

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

ACTA No. 052

Responsable de la Reunión: Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.	Fecha: 2 de abril de 2024
LUGAR: Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo	Hora Inicio: 8:30 A.M
	Hora de finalización: 10:00 A.M

MIEMBROS DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL.		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Delegado del Gobernador ante el comité Decreto 035 del 15/01/2024	EDUARDO SANTANDER SANCHEZ HOYOS		
Tesorera General del Departamento	Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI	X	
Secretario de Planeación Departamental	Dra. RUBY MAGALY ESPAÑA RUALES		
Secretario de Hacienda Departamental	Dra. NATHALY MELO MACHABAJOY	X	
Jefe Oficina Jurídica Departamental	Dr. ANDRES PABLO RODRIGUEZ SOSA	X	
INVITADO		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Profesional de apoyo Oficina Jurídica	CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA	X	
Jefe Control Interno de Gestión	GILBERTO FARDO LOPEZ		

ORDEN DEL DIA	
1	Verificación del Quórum
2	Asunto a tratar: POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE SINIESTRO CON CARGO AL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES QUE GARANTIZA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 1225 DE 2018 CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"
3	Cierre de la diligencia y aprobación del acta.

DESARROLLO
<p>1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se llamó a lista y se constató la asistencia de los citados por lo cual se procedió al desarrollo del orden del día.</p> <p>2. Asunto a tratar: POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE</p>

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

SINIESTRO CON CARGO AL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO OTORGADO MEDIANTE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES QUE GARANTIZA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 1225 DE 2018 CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”

HECHOS

PRIMERO: Una vez agotadas las etapas de la licitación pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS celebraron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” por un valor de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$24.417.417.608) y un plazo de quince (15) meses. SEGUNDO: En virtud de la cláusula décimo octava del referido contrato, entre el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB 100100416, que cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas: TERCERO: De conformidad con el acta de inicio del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, este inició su ejecución el 12 de febrero de 2019, de modo tal que se previó como fecha para su terminación el 11 de mayo de 2020. CUARTO: El 25 de octubre de 2019, mediante oficio INTPUTUMAYO-2018-409, el CONSORCIO ETERRA – 1 solicitó a la entidad contratante proceder al inicio del proceso administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, comoquiera que a 20 de octubre de 2019, el contrato de obra tenía un porcentaje ejecutado de 17,5%, reflejándose un atraso de 18,83%. De tal manera, indicó en el respectivo informe que la consecuencia del presunto incumplimiento debía ser la imposición de una multa por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.441.741.761), equivalentes al 10% del valor total del contrato. QUINTO: Luego de haberse adelantado el trámite administrativo correspondiente, por Resolución No. 708 del 20 de diciembre de 2019 se dio por terminado el mencionado proceso de incumplimiento, en la medida que el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS presentó un plan de contingencia para solventar los retrasos que dieron origen a la actuación, y así cumplir con la programación prevista inicialmente. Como causas de los atrasos, se identificaron las siguientes: “- Se han tenido inconvenientes con la adquisición de materiales básicos como es el cemento, la subbase granular y materiales pétreos (gavilla y arena) para mezclase de concreto. - En cuanto al cemento se contaba con el proveedor de San Marcos pero la planta sufrió desperfectos y no fue posible que nos suministraran cemento en el mes de Junio y Julio, en el mes de agosto, septiembre y octubre se ha suministrado muy poco. Se buscó la alternativa de traer cemento convencional pero no se ha podido traer cantidades suficientes porque ya se encontraba programado debidamente. - En el frente de Villagarzón se ha venido presentando el inconveniente de la provisión de subbase granular, ya que todo este material se estaba suministrando de una sola cantera tanto para el tramo de Mocoa como para el de Villagarzón; pues no hay más proveedores quien suministra el material pero no tiene la capacidad de suministrar suficiente material para los dos frentes, casi ni para un solo frente tiene capacidad este proveedor, lo que nos ha bajado los rendimientos en esta actividad. - El mismo inconveniente se ha tenido con el suministro de materiales pétreos para mezclas de concreto (Gavilla y arena) que son suministrados por el mismo proveedor. En el caso de Mocoa se minimizó el tema buscando una nueva fuente que se puso al servicio al inicio del mes de Agosto (viveros) que a la fecha está proveyendo este material para el frente de Mocoa, logrando terminar en su totalidad la ejecución del tramo No. 1 MOCOA. - Para el frente de Orito se tuvieron inconvenientes con el proveedor de estos materiales (subbase y agregados pétreos al igual que con el material crudo de río, por lo cual se consiguió una nueva fuente en el mes de agosto para poder tener dos fuentes de provisión de

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

materiales. Los escasos de los materiales descritos anteriormente han originado los atrasos en todos los frentes de obra en ejecución”. SEXTO: El día 14 de febrero de 2020, el CONSORCIO ETERRA-1, en calidad de interventor del contrato de obra, solicitó a la Gobernación del Putumayo dar inicio al proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de obligaciones del Contrato No. 1225-2018, identificando que a 9 de febrero de 2020, el contrato presentaba un porcentaje ejecutado de 27,09%, reflejándose un atraso del 21,04%. Así las cosas, además de los atrasos en el avance de obra y en el plan de contingencia presentado, indicó en el numeral 2.11 que a la fecha se había desembolsado el 95,37% del valor total del anticipo, “(...) No obstante, mediante los comunicados INTPUTUMAYO-2018-311 e INTPUTUMAYO-2018-402 se le requirió al CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS un informe detallado del desglose de inversión para cada tramo, de acuerdo con los rubros aprobados del Plan de Inversión del anticipo, en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación: (ver solicitud de conciliación).

(...) Se puede evidenciar, de acuerdo con la relación anterior que el contratista de obra no ha dispuesto en obra el total del material, para el cual se han aprobado los desembolsos, por lo tanto, se encuentra en presunto incumplimiento al buen manejo de la inversión del anticipo. A continuación, se relaciona el valor del anticipo amortizado hasta la fecha (...)”. SÉPTIMO: Como se observa, a pesar de que la interventoría identificó un presunto incumplimiento relacionado con el manejo de anticipo, dentro de las consecuencias de llegarse a declarar el incumplimiento, únicamente refirió la imposición de multas, nuevamente, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.441.741.761), equivalentes al 10% del valor total del contrato. OCTAVO: En concordancia con lo anterior, por Oficio GCO-197 del 11 de marzo de 2020, la Gobernación del Putumayo citó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a audiencia para proceso de imposición de multas por presunto incumplimiento de obligaciones contraídas – artículo 17 Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2020. NOVENO: El 17 de marzo de 2020 se realizó la respectiva audiencia, la cual fue suspendida para analizar los argumentos presentados por las partes, de manera que por Oficio GCO-222 del 25 de marzo de 2020, se citó a la correspondiente reanudación de la audiencia, que se llevaría a cabo el 14 de abril de 2020. DÉCIMO: Como se observa, a pesar de que desde el 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país, en virtud de la pandemia del covid-19, la entidad continuó citando a la reanudación de audiencias en el marco del presente proceso de incumplimiento, lo que pone en evidencia que en ningún momento se suspendieron términos dentro del proceso que nos convoca. Tanto así que el suscrito, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitó corrección de irregularidades en la actuación administrativa mediante escrito del 30 de marzo de 2020, por cuanto se había citado a la continuación de la audiencia de incumplimiento de manera presencial, aun cuando “(...) la remisión de la citación no se hizo con la debida antelación a efectos de realizar las gestiones que garantizaran la presencia del apoderado de la compañía en la ciudad de Mocoa, aunado a la difícil coyuntura nacional que actualmente padece nuestro país, con ocasión de la pandemia del Covid-19, que restringió absolutamente la movilidad, siendo ello absolutamente imprevisible, irresistible y externo a mi procurada”. A pesar de la anterior solicitud, la entidad no tuvo en consideración los argumentos esbozados y continuó con el trámite correspondiente. DÉCIMO PRIMERO: El 25 de marzo de 2020 se suspendió la ejecución del Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 por el término de diecinueve (19) días o hasta que se levantaran las causales de suspensión generadas por la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia del COVID-19. DÉCIMO SEGUNDO: Aun cuando el contrato se encontraba suspendido desde el 25 de marzo de 2020, por Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020 se declaró el incumplimiento del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, haciendo efectiva la cláusula de multas por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.441.741.760,8), además de declararse ocurrido el siniestro de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. DÉCIMO TERCERO: Frente a dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como el de la aseguradora presentaron el respectivo recurso de reposición, resaltando precisamente la imposibilidad de imponer multas, las cuales tienen la finalidad de conminar al contratista a cumplir con la ejecución del contrato, mientras se encuentra suspendido el mismo. Adicionalmente, mi prohijada arguyó que no se había acreditado el siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. DÉCIMO CUARTO: Atendiendo los argumentos presentados en los recursos de reposición, mediante Resolución No. 246 del 5 de mayo de 2020, la Gobernación resolvió reponer la Resolución No. 187 del 14 de abril de 2020, en consideración a un evidente desconocimiento al debido proceso de las partes. DÉCIMO QUINTO: Por Auto No. 001 del 11 de mayo de 2020, se dio apertura al periodo probatorio en el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorios de incumplimiento, en virtud del cual se incorporaron pruebas documentales aportadas por las partes y se ofició a diferentes entidades para que aportaran documentos al proceso, además de decretarse pruebas testimoniales. DÉCIMO SEXTO: Por auto No. 002 del 1 de junio de 2020 se prorrogó el periodo probatorio dentro del proceso de incumplimiento por el término de veinte (20) días y, mediante auto No. 003 del 3 de julio de 2020, se prorrogó por el término de veinte (20) día más. DÉCIMO SÉPTIMO: Por auto No. 004 del 23 de julio de 2020 se ordenó la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio hasta tanto se suscribiera el acta de reinicio y se encontrara en ejecución el contrato de obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018. DÉCIMO OCTAVO: Mediante Resolución del 19 de agosto de 2020 se autorizó la modificación de miembros del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS y, por Resolución del 24 de agosto de 2020, se autorizó la modificación de su representante legal. DÉCIMO NOVENO: El contrato se reinició el 25 de septiembre de 2020 como se evidencia en el Acta de Reinicio No. 01 de la misma fecha, en donde se acordó reiniciar el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018 bajo el estricto seguimiento y desarrollo del protocolo de bioseguridad presentado por el contratista. VIGÉSIMO: El 07 de diciembre de 2020 se suspendió nuevamente el contrato de obra por el término de cuarenta y cinco (45) días, atendiendo la solicitud presentada por el contratista mediante oficio CVT-082-2020, avalada por la interventoría, que se fundamentó en la siguientes situaciones: "(...) Teniendo en cuenta que el plazo contractual del contrato de la referencia se vence el próximo 25 de diciembre de 2020 y aun no existe claridad en la ejecución del proyecto en cuanto al alcance y financiación. Hoy existen tramos sin iniciar como es el caso del Municipio de Puerto Leguizamo, Municipio de Puerto Guzmán y Municipio de San Miguel, donde se requieren de la aprobación del modificatorio 4, donde hay la necesidad de ejecutar ítems no contractuales para su inicio y en otro caso la autorización del OCAD, para modificar la sección transversal (ancho de calzada). El tramo del municipio de Santiago, no hay una directriz clara de lo que sucederá con la ejecución de este tramo, porque se está desarrollando otro proyecto en la misma vía y en las mismas coordenadas, que impide que avancemos con el nuestro. En los demás tramos que se está trabajando, no hay los recursos suficientes para terminar en su totalidad la obra y lograr el cumplimiento de la meta dispuesta en la formulación y aprobación del proyecto. Todas estas dificultades afectan grave y directamente la programación de ejecución de nuestro contrato, determinada para recuperar el retraso que se tenía, y de esta manera estamos generando mayor atraso en dicha programación. Además de esto, se tiene conocimiento que fueron suspendidos los giros al proyecto mediante resolución No. 2391 de 20 de noviembre de 2020, debido al incumplimiento de un plan de mejora, que conlleva a la aprobación del modificatorio 1, modificatorio 2 y modificatorio 4, para el levantamiento de la medida, generando con esto que no haya la garantía de un flujo de recursos adecuado por parte de la gobernación para el pago de las actas parciales que se presente". VIGÉSIMO PRIMERO: Dicha suspensión se prorrogó en once (11) oportunidades, prologándose así hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha en la que se reinició automáticamente el plazo contractual, del cual quedaban apenas trece (13) días. Al respecto, conviene resaltar que -como se adujo anteriormente- dentro de las causas que dieron origen a la suspensión No. 02 y sus prórrogas se encuentra la

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

suspensión de giros por parte del OCAD PAZ, así como la necesidad de que se aprobara la suscripción de los modificatorios No. 01, 02, 03 y 04, dentro de los cuales se incluyeron ítems no previstos y que desarrollaron por imperiosa necesidad al momento de ejecutar el contrato. VIGÉSIMO SEGUNDO: A pesar del primer reinicio del contrato que se efectuó el día 25 de septiembre de 2020, la entidad no citó nuevamente a audiencia de incumplimiento sino hasta el 24 de noviembre de 2022, esto es, 2 años y 2 meses después, del primer reinicio, y 2 años, 9 meses y 11 días después del informe de interventoría que dio origen al inicio del proceso de incumplimiento contractual. Así las cosas, por el oficio OCD-0856 del 24 de noviembre de 2022, se citó a la reanudación de la respectiva audiencia que se realizaría el 05 de diciembre de 2022. VIGÉSIMO TERCERO: Lo anterior, en concordancia con el Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó levantar la suspensión de términos procesales en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, llama la atención que dicha suspensión se había prolongado hasta el reinicio del contrato que se efectuó el 25 de septiembre de 2020 y, aunque ello no hubiese sido así, la Gobernación no tenía la potestad de suspender términos por situaciones diferentes a aquellas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, como lo hubiese sido la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19. VIGÉSIMO CUARTO: El 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la respectiva audiencia y la misma se suspendió para el 12 de diciembre de 2022, en atención a que se desconocían documentos que hacían parte del expediente. VIGÉSIMO QUINTO: El 12 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia de incumplimiento, en donde se ratificó la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto No. 001 del 11 de mayo de 2022. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se afirmó que mediante auto se volverían a decretar las respectivas pruebas. VIGÉSIMO SEXTO: Nuevamente se citó a audiencia para los días 23 y 25 de enero de 2023, las cuales fueron suspendidas. VIGÉSIMO SÉPTIMO: El 1 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia de presunto incumplimiento en donde las partes alegaron falta de competencia temporal de la entidad pública, en atención a que el oficio de citación del 11 de marzo de 2020 expresaba que la consecuencia de la declaratoria de incumplimiento sería la imposición de multas, sin embargo, el contrato ya había finalizado, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible imponer multas una vez finalizado el plazo contractual, en consideración a que la finalidad de las mismas es conminar al contratista al cumplimiento del contrato. En virtud de este y los demás argumentos presentados en dicha audiencia, la entidad ordenó como prueba de oficio que la interventoría allegara un informe actualizado para continuar con el proceso de incumplimiento. VIGÉSIMO OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio INPUTUMAYO-2018-752 del 6 de febrero de 2023, el CONSORCIO ETERRA-1, en su calidad de interventora, actualizó el informe de incumplimiento de fecha 14 de febrero de 2020, reiterando los puntos relacionados en dicho informe, esto es, a. ATRASOS EN EL AVANCE DE OBRA, b. INCUMPLIMIENTO EN EL PLAN DE CONTINGENCIA, c. INCUMPLIMIENTO AL INICIO DE OBRAS EN LOS TRAMOS DEL ALTO PUTUMAYO, d. AUSENCIA DE DIRECTOR DE OBRA, e. EXÁMENES MÉDICOS, f. SANEAMIENTO BÁSICO, g. PAZ Y SALVO DE PERSONAL RETIRADO, h. PLAN INSPECCIÓN Y ENSAYOS, i. DE MATERIALES, EQUIPOS Y PROGRAMACIÓN DE OBRA, j. MANEJO PLAN DE INVERSIÓN DE ANTICIPO y, k. PERMISOS AMBIENTALES. De tal modo, indicó que "(...) luego de que se culminara el tiempo contractual se obtiene, que a la semana No. 73 (11 de noviembre al 17 de noviembre de 2022), el contrato de obra tiene un porcentaje programado de 100% vs. UN EJECUTADO DE 31,14% reflejándose una inejecución del 68,86%". VIGÉSIMO NOVENO: En lo relativo al MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, reiteró los argumentos presentados en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, pues afirmó nuevamente que a la fecha se había desembolsado un total del 95,37% del anticipo y que el contratista informó detalladamente el desglose de inversión por cada tramo, "(...) en donde se pueda evidenciar cual ha sido la inversión detallada en cada uno de los tramos que se encuentran en ejecución ya que a la fecha no se evidencia en obra el total del material aprobado para invertir con el anticipo, en especial lo que tiene que ver con el acero y cemento, de acuerdo con el cuadro relacionado a continuación:

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Así pues, lo único que se añadió con relación a este aspecto fue lo siguiente: "(...) A su vez, y como quiera que no se logró amortizar el 100% del valor del anticipo, esta Interventoría sugiere a la entidad contratante, proceder ante la Compañía Aseguradora y solicitar la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416, más específicamente, el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, el cual fue constituido por el Contratista en favor del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en razón a lo establecido en la cláusula decima novena del Contrato de Obra 1225 del 28 de diciembre de 2018, el cual a su tenor reza: (...)". TRIGÉSIMO: A pesar de la sugerencia de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, la interventoría indicó que: "(...) solicitará el inicio del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del CONTRATISTA DE OBRA cuya consecuencia jurídica es la CLÁUSULA PENAL, el cual se reiterará en comunicado subsiguiente, con el fin de que la entidad contratante de acuerdo a su propio análisis técnico jurídico y contractual adopte las determinaciones finales a que hubiese lugar". TRIGÉSIMO PRIMERO: Como se observa, del informe de interventoría actualizado se constata que dentro de las consecuencias de la declaratoria de incumplimiento únicamente se contempló la imposición de la cláusula penal, más no la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, máxime considerando que si lo único pretendido por la entidad contratante era la afectación de la póliza, no había razones para iniciar o continuar un proceso de carácter sancionatorio, sino que debía adelantar un proceso administrativo contra la compañía aseguradora, en donde acreditará la ocurrencia del siniestro y su cuantía. TRIGÉSIMO SEGUNDO: Con fundamento en dicho informe, se continuó la audiencia el día 8 de febrero de 2023, en donde se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal k, esto es, la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En esta medida, se adujo que se concedería a las partes la oportunidad de presentar los respectivos descargos. Entonces, desde este momento se evidencia la flagrante vulneración del debido proceso de las partes, especialmente, de la compañía aseguradora, toda vez que desconociendo las formas propias del proceso, se pretendió la continuación de un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con fundamento en el informe de interventoría del 14 de febrero de 2020, esto es, de tres (3) años atrás, modificando intempestivamente el objeto del mismo al único fin de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, a pesar de que esto no tenía ninguna finalidad sancionatoria y, en tal medida, era imposible tramitarlo mediante un proceso de carácter sancionatorio, aun más si se había iniciado tres (3) años atrás bajo una consecuencia totalmente distinta, esto es, la imposición de multas. TRIGÉSIMO TERCERO: En la audiencia del día 8 de febrero de 2023 se aclaró que la vocación del proceso de incumplimiento versaba única y exclusivamente sobre los hechos enunciados por la interventoría en el literal k, esto es, la afectación de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. TRIGÉSIMO CUARTO: El 13 de febrero de 2023 se llevó a cabo la respectiva audiencia con el fin de que las partes presentaran sus descargos al informe de interventoría actualizado. Una vez el apoderado del contratista rindió sus descargos, el apoderado de mi procurada presentó sus argumentos de defensa, consistentes en: i) vulneración del debido proceso y derecho de defensa al modificar intempestivamente el objeto del proceso de incumplimiento; ii) no acreditación del valor del perjuicio, ni del presunto incumplimiento en lo atinente al plan de inversión del anticipo; iii) falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416; iv) no configuración del riesgo asegurado, toda vez que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo no cubre la no amortización del anticipo y; v) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. A su vez, por parte de la compañía aseguradora, se solicitó la declaración testimonial de los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVAEZ DELGADO, en calidad de representantes legales del CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, además de tener como prueba documental la póliza, sus renovaciones y el condicionado general. TRIGÉSIMO QUINTO: Por oficio INTPUTUMAYO-2018-753 del 21 de febrero de 2023, la interventoría actualizó el informe de incumplimiento del 14 de noviembre de 2023 y solicitó el inicio de un proceso de incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO VIA TERCARIAS, a efectos de imponer una cláusula penal por valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.681.383.376). TRIGÉSIMO SEXTO: Con base en dicho informe, se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de febrero de 2023, suspendiéndose para el 3 de marzo de 2023. En esta última fecha, tanto el contratista como el apoderado del garante presentaron sus descargos, los cuales consistieron en que se presentaron situaciones ajenas al contratista que impidieron el cabal cumplimiento del contrato, como las que dieron lugar a la suspensión No. 02, las cuales nunca fueron superadas. Adicionalmente, frente a la póliza, se indicó que este carecía de cobertura temporal, que no se había realizado el riesgo asegurado y que se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Adicionalmente, se solicitaron los testimonios de Luis Alfredo Muñoz, Ariel Narváez Delgado y Jesús Franco, quienes comparecieron a rendir su declaración en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023.

TRIGÉSIMO OCTAVA: Mediante Auto No. 001 del 10 de marzo de 2013 se concedieron y negaron la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio. TRIGÉSIMO NOVENA: El 29 de marzo de 2023 se procedió con la práctica de la prueba testimonial de los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ BECERRA y ARIEL NARVAEZ DELGADO, quienes explicaron las situaciones de tiempo, modo y lugar en lo que respecta a la inversión del anticipo. CUADRAGÉSIMO: Para el día 13 de abril de 2023, las partes fueron convocadas a la continuación de la audiencia de presunto incumplimiento, con el fin de que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Una vez presentadas las alegaciones por parte del contratista, a través de apoderado judicial, mi representada esgrimió los siguientes argumentos de defensa: i) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro amparado en el buen manejo y correcta inversión del anticipo; ii) falta de cobertura temporal de la Póliza NB-100100416; iii) modificación y agravación del estado del riesgo asegurado y; iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, se declaró que el contratista incumplió de manera grave sus obligaciones legales y contractuales en lo que respecta al manejo del anticipo y, en consecuencia, se declaró ocurrido el siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.247.963.388,45). Dicho acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023. Dentro de los argumentos esbozados por la entidad contratante para declarar la ocurrencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, se encuentran los siguientes: "Respecto al anticipo debemos indicar que tanto los presupuesto de ocurrencia y cuantía han sido debidamente acreditados, y para ello, basta con acudir a lo manifestado por la interventoría como prueba de oficio decretada por este

Despacho contenida en el Comunicado INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de Febrero de 2023 - que fue objeto de traslado y frente a la cual la Aseguradora guardó silencio-, así como los desembolsos del anticipo y la liquidación del fideicomiso se evidencia y el no haber probado que los materiales que se adquirieron por parte del contratista tuvieron como destino la ejecución de la obra, se pudo evidenciar que efectivamente se realizó el riesgo (...) Es por ello, que en el presente caso, procede la declaratoria de siniestro con cargo al amparo y buen manejo y correcta inversión del anticipo como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo. Frente al amparo de correcta inversión del anticipo contenido en la póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tenemos que en la página de Seguros Mundial, está la presente definición para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo: "Cubre a la entidad contratante contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en forma anticipada para la ejecución del contrato". De lo anterior, como se denota, no basta que el contratista hubiese invertido el dinero entregado a título de anticipo conforme al plan de inversión aprobado, sino que su obligación, una vez tuvo los bienes en su esfera de dominio, fue tenerlos listos para que se utilizaran en obra, más allá de que hubiesen acaecido circunstancias que llevaron a la suspensión de la obra -y que desde el mes de Octubre de 2022 el contratista adelantó diferentes reuniones de socialización con miras a realizar el reinicio del contrato

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01 FECHA: 23/07/2015

en cuatro tramos-, más aún, si uno de los argumentos desplegados en el testimonio realizado por parte del señor Luis Alfredo Muñoz Becerra, otrora representante legal del contratista para intentar contrarrestar lo endilgado por la interventoría en el informe de interventoría en cuanto a que todos los materiales adquiridos con el anticipo no se evidenciaron en obra (...) Los hechos que acreditan la ocurrencia del riesgo amparo, en materia alguna se centran en la no amortización del anticipo, pues resulta ser un hecho cierto que el anticipo fue entregado en su totalidad al contratista e invertido por este de acuerdo al plan de inversión del anticipo, situación que se demuestra con los diferentes desembolsos realizados, y con la posterior liquidación del fideicomiso, documentos todos que hacen parte del plenario; ahora, lo que si es demostrativo de la ocurrencia del riesgo es el relativo al buen manejo del anticipo que se le dio, es que pese a que se encuentra demostrado que el contratista adquirió bienes (cemento, acero y alambre de amarre) para ser utilizados en la obra, lo cierto, es que más allá de lo manifestado por el señor Alfredo Muñoz Becerra en su testimonio, en el que expresó el por qué en obra no había sido posible contar con la totalidad de materiales adquiridos, dichas aseveraciones no encontraron respaldo documental (carga de la prueba), por lo tanto, la convicción a la que llega el Despacho más allá de toda duda razonable es que en efecto, lo que operó allí fue la "pérdida de algunos materiales y equipos", dado que si esto fue lo que acaeció, como es apenas natural ante una pérdida -léase hurto- lo procedente hubiese sido que en su momento se hubiesen formulado las denuncias penales correspondientes de todos y cada uno de los bienes muebles que se vieron afectados por la comisión de un injusto, y la consecuencia notificación a la interventoría de obra así como a la Gobernación del Putumayo de la existencia de dichas denuncias, situación que en uno y en otro caso no sucedió (...) Adicional a lo anterior, más allá de poder llegar a establecer lo que realmente ocurrió con los bienes adquiridos con el anticipo otorgado, el deber de custodia con los mismos radicaba única y exclusivamente en el contratista de obra, quien debió garantizar que estos estuvieran en condiciones de bodegaje adecuadas y en condiciones de seguridad; De tal suerte, que el riesgo del buen manejo de anticipo se materializó en el sentido de que los bienes producto del anticipo no fueron utilizados en obra, así como tampoco existió demostración a nivel probatorio que los mismos hubiesen estado resguardados en espera de que al proyecto se le realizaran los ajustes ante las autoridades competentes (...) Es así como el contratista no ha logrado explicar ni acreditar la destinación dada a materiales que ascienden a la suma de \$5.247.963.388, 45 M/cte y, habiéndose terminado el contrato por fenecimiento de su plazo contractual, y no existiendo cuentas por pagar a favor del contratista más allá de la afirmación del contratista de obra, -pues no existe documento en el cual el contratista pretenda cobrar mayor obra ejecutada que la reconocida como tal en el acta parcial número 5 ni así la interventoría lo ha hecho saber-, tenemos que surge la obligación de devolver la suma en cuestión, la cual se encuentra amparada mediante garantía única de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por la COMPAÑÍA MUDNIAL DE SEGUROS S.A. Respecto a la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de anotar, que los hechos que se debaten y sobre los cuales se edifica el presunto incumplimiento tuvieron su inicio el 12 de marzo de 2019, fecha en la cual se desembolsó por parte de la Gobernación del Putumayo el 30% del valor del contrato a título de anticipo y se extienden -inclusive- al 1º de noviembre de 2022, oportunidad en la cual el contratista debía reiniciar la ejecución del contrato, tal y como se comprometió a hacerlo, y debió tener a disposición los materiales de obra y no lo hizo como ha quedado suficientemente ilustrado, razón por la cual, a la fecha la prescripción no se ha configurado, pues, no han transcurrido los dos años previstos en la norma para que opere dicho fenómeno extintivo. La misma suerte corre la caducidad de la potestad sancionatoria reglada en el artículo 52 del CFACA, pues, esta norma prevé tres años para que la misma se configure los cuales, no han transcurrido a la fecha, resultando abiertamente improcedentes las peticiones de prescripción y caducidad de la potestad sancionatoria planteadas por el apoderado del garante". CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Como vemos, la entidad contratante insistió en que se acreditó la ocurrencia del riesgo cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y que los hechos no se centraban en la no amortización del anticipo, a pesar de tasar el perjuicio con base en lo no amortizado, teniendo en cuenta que en numeral 11 de

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

la resolución en cita se adujo: "(...) de conformidad con lo certificado por la interventoría en oficio INTPUTUMAYO-2018-752 de fecha 6 de febrero de 2023 y lo informado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA correlativamente, así como realizado el ejercicio del valor del anticipo que se anortizó en las cinco (5) actas parciales que alcanzaron a ser pagadas, tenemos que el perjuicio con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo asciende a (...)". Aunado a lo anterior, la Gobernación del Putumayo reconoció que el contratista invirtió el anticipo conforme al plan de inversión, de modo tal que de manera alguna logró acreditar la ocurrencia de los riesgos cubiertos dentro del amparo. CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, en la decisión tampoco se aludió al argumento de mi prohijada con relación a la falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100100416, en la medida que este contrato de seguro se renovó en nueve (9) oportunidades, siendo la última de ellas la expedida el día 26 de agosto de 2022, prorrogando las vigencias de los amparos en los siguientes términos: De tal manera, la vigencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo se extendió hasta el 31 de mayo de 2022 y, como bien lo reconoció la entidad contratante, el presunto incumplimiento con respecto al manejo de anticipo se extendió hasta el 1 de noviembre de 2022, fecha para la cual no había cobertura temporal de la póliza. Aun así, no se hizo ningún pronunciamiento de esta índole. CUADRAGÉSIMO CUARTO: Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. CUADRAGÉSIMO QUINTO: Mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y mi representada en contra de la Resolución No. 021 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida. Con relación a los argumentos desarrollados por la compañía aseguradora, se reiteró lo afirmado respecto de la no ocurrencia del riesgo asegurado y la prescripción. ~~Ahora, frente a la falta de cobertura temporal de la póliza, se manifestó: "Ahora, el apoderado del garante no puede perder de vista que la Resolución 021 del 21 de abril de 2023 hoy objeto de recurso es un acto administrativo declarativo de la ocurrencia del siniestro y no un acto administrativo constitutivo de siniestro (como lo serían los eventos de multas y caducidad), sino que eso es un evento de incumplimiento simple, como el acto administrativo es únicamente declarativo del siniestro y no constitutivo del mismo, es claro que el mismo puede expedirse luego de la terminación de la vigencia del seguro. Lo anterior requiere, sin embargo, que el siniestro (es decir, el incumplimiento del contrato) se haya presentado dentro del término de vigor de la póliza, tal y como se encuentra demostrado (...)"~~ CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se citó a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión respecto al proceso relacionado con el amparo de cumplimiento en audiencia del 14 de junio de 2023 y, una vez presentados, se expidió la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró incumplido parcialmente el Contrato de Obra Pública No. 1225 del 2018 y, como consecuencia, se impuso la cláusula penal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.692.249,63), declarando de igual manera ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza de Cumplimiento No. NB-100100416. CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el contratista y mi representada en contra de la Resolución No. 038 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida.

NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE ESTA CONCILIANDO

MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Prevista en el **Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** o Ley 1437 de 2011.

Dicho Artículo expresa:

«Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

La finalidad u objetivo del medio de control de controversias contractuales, es **controvertir todas aquellas diferencias existentes entre las partes de un contrato** (cuando al menos una de las partes es una entidad pública), es decir, entre contratante y contratista.

En ésta y de la lectura del Artículo 141 del CPACA, se tiene que se puede solicitar la nulidad del contrato, la nulidad de actos administrativos contractuales, la declaración de incumplimiento, la revisión del contrato o la existencia del contrato, la indemnización de perjuicios, la nulidad por incumplimiento, etcétera.

Es necesario aclarar que **dichas pretensiones, pueden acumularse** siempre y cuando no se excluyan entre sí.

COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la entidad, como también, la procedencia o no del pago de sentencias judiciales catalogadas como contingencias de conformidad al Decreto Departamental No. 0291 del 05 de Noviembre de 2009.

MARCO LEGAL

Ley 2220 de 2022 , Decreto 1716 de 2009.

Sea lo primero señalar que cada entidad y organismo público debe cumplir las funciones y competencias asignadas por la normativa legal y reglamentaria correspondiente, teniendo en cuenta que según el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y



 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

el reglamento, sin que por disposición del artículo 121 Superior, ninguna autoridad del Estado pueda ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, aunado al hecho de que el artículo 6 ídem, establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Como es conocido, los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 1993, CP. Diego Younes Moreno, exp. AC-853)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 65, prescribe que la voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos las formalidades específicamente exigidos para su expedición, momento a partir del cual el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación queda suspendida hasta que sea dado a conocer a sus destinatarios.

La ejecutoriedad de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende de dos aspectos fundamentales: i) la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y ii) su firmeza, que, por ejemplo, en lo referido a actos administrativos de carácter particular, se obtiene cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. Por regla general, no sucede lo mismo con los actos de carácter general, pues, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra ellos no proceden recursos.

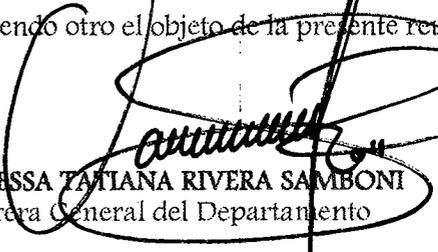
RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

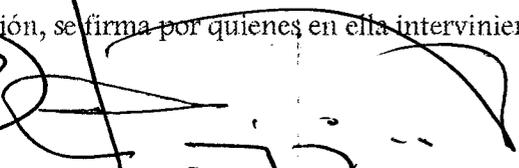
Los miembros del Comité de Conciliación de Defensa Judicial, en virtud de lo antes expuesto, dando cumplimiento al decreto que reglamenta el fondo de contingencias, las políticas de prevención del daño antijurídico, así como el reglamento interno del comité, consideran pertinente declarar la NO PROCEDENCIA de la CONCILIACION extra judicial, toda vez que se ha demostrado el actuar de la Entidad, conforme a derecho, y en consecuencia con los argumentos expuestos por la parte convocante no se logra desvirtuar la presunción de legalidad.

CIERRE DE LA DILIGENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA

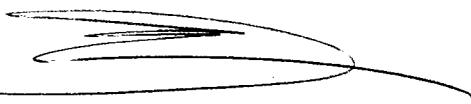
Culminada la revisión del asunto concerniente a esta parte de sesión del Comité, los asistentes disponen el cierre de la diligencia y la aprobación del acta.

No siendo otro el objeto de la presente reunión, se firma por quienes en ella intervinieron.

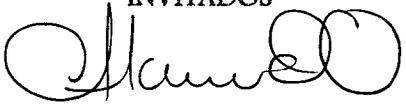

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI
Tesorera General del Departamento


ANDRÉS PABLO RODRIGUEZ SOSA
Jefe Oficina Jurídica Departamental

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015


NATHALY MELO MACHABAJÓY
 Secretario de Hacienda Departamental


RUBY MAGALY ESPAÑA RUALES
 Secretario de Planeación Departamental

INVITADOS

CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA.
 Abogada de apoyo Oficina Juridica



San Miguel Agreda de Mocoa, 02 de abril de 2024

No. 168

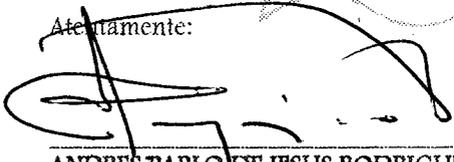
Doctora:
AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA
Procuradora 156 Judicial II para asuntos administrativos
San Juan de Pasto (N)

ASUNTO: PODER
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: IUS E-2024-145989 – IUC I-2024-3488602 – Interno 3230-24
CONVOCANTES: ~~COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.~~ SEGUROS MUNDIAL
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.375.083, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 116.784 del C.S. de la J., obrando en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, y en pleno uso de todas las capacidades, por medio del presente escrito y de conformidad al poder general otorgado por el Dr. **CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11248480005 expedida en Mocoa (P) obrando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO con NIT No. 800094164-4, en calidad de Gobernador; poder elevado a escritura pública No. 8 del 10 de enero de 2024 ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa (P), de manera respetuosa me permito manifestar a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **SANDRA PATRICIA CALDERON SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 39.787.514 de Usaquen (Bogotá D.C.), abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.906 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa del Departamento del Putumayo dentro del asunto de la referencia, abogada que se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (S.I.R.N.A.) con el correo electrónico: spatriciacalderon@hotmail.com (Inciso 2 del Art. 5 del Ley 2213 de 2022).

La apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y especialmente las de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar nulidades, conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, sustituir, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos (ordinarios y extraordinarios), notificarse e impugnar decisiones y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato. Correo: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co.

Sírvase señora Procuradora, reconocer personería a la apoderada en los terminos y para los fines del presente mandato.

Ate: 

ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA
C.C. No. 80.375.083
T.P. No. 116.784 del C.S. de la J

Acepto:


SANDRA PATRICIA CALDERON SANCHEZ
C.C. No. 39.787.514 de Usaquen (Bogotá D.C.)
T.P. No. 103.906 del C.S. de la J.



Aa090479110



Ca4576

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO.----- (8)-----

OCHO.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO.- DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).-----

CLASE DE ACTO O CONTRATO.-----

PODER GENERAL.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.-----

CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA (Representante legal del Departamento
del Putumayo, NIT No. 800094164-4).-----

EL(LA) PODERDANTE.-----

ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA (Jefe de la oficina Asesora
Jurídica de la Gobernación del Putumayo).-----

EL(LA) APODERADO(A).-----

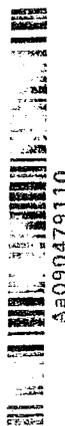
VALOR DEL ACTO.----- SIN CUANTIA

En la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, Departamento del Putumayo,
República de Colombia, a los DIEZ (10) días del mes de ENERO de dos mil
veinticuatro (2024), ante el doctor LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO, Notario
titular de la Notaria Única del Circulo de Mocoa, se otorgó la presente escritura
que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparecido el(la) señor(a) CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA, persona
mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado(a) con
cedula de ciudadanía número 1124848005 DE MOCOA, quien obra en nombre y

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa090479110

Not. 11-23 11375411 QGAC UBA

11-11-23

11375411 QGAC UBA

11375411 QGAC UBA

Representación del **Departamento del Putumayo**, NIT No. 800094164-4, en condición de **Gobernador**, según consta en la **Credencial expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil y acta de posesión**, documentos que se anexan para su protocolización, hábil para para contratar y obligarse y que en el presente documento se denominará **EL DEPARTAMENTO**, declaro que por medio del presente documento confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a el(la) señor(a) **ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado(a) con cedula de ciudadanía número **80375083 DE GACHETA, CON T.P. No. 116784 DEL C.S de la J.**, también hábil para contratar y obligarse, quien actúa como **Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Putumayo**, como consta en el **Decreto No. 022 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión**, documentos que que también se anexan para su protocolización, quien en adelante se denominara **EL APODERADO**, para que en nombre del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** sin limitación alguna y con las más amplias facultades, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, lo represente judicial y extrajudicialmente en todo lo relacionado con los procesos de naturaleza judicial y/o administrativa que se promuevan en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** o con su participación como parte o sujeto procesal, interviniente, convocado o en cualquier calidad que las normas procesales o administrativas señalen. **EL APODERADO** tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del **DEPARTAMENTO**, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: -----

PRIMERO.- REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA: Para que represente al **DEPARTAMENTO** de manera directa o



Ca45761

República de Colombia

cadena.



mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad judicial civil y administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

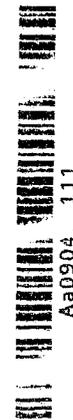
SEGUNDO.- REPRESENTACION EN DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN: Para que represente al DEPARTAMENTO de manera directa o mediante, apoderados especiales si hay lugar a ello ante las autoridades que competentes, en toda clase de diligencias de conciliación judiciales y/o extrajudiciales, bien sea como convocante como convocado, para iniciar o continuar hasta la terminación del proceso, actuaciones o diligencias respectivas.-----

TERCERO.- APODERADOS: El apoderado podrá otorgar poder o sustituir; el poder conferido para un negocio determinado por medio de memorial.-----

CUARTO.- REPRESENTACION GENERAL: El apoderado queda investido de la facultades de que trata el artículo 77 del Código General Del Proceso y en general para que asuma la total personería y representación del DEPARTAMENTO, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades de representación judicial o extrajudicial. Este poder se confiere en el ejercicio de- representación legal de la entidad Departamental y quien lo acepta lo hace en ejercicio de sus funciones y por lo cual el departamento realiza el pago de su salario.-----

Presente el(la) señor(a) **ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado(a) con cedula de ciudadanía número **80375083 DE GACHETA, CON T.P. No. 116784 DEL C.S de la J.**, declaró: -----

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa0904. 111

08-11-23 11371QMAMAQVGG5

14-33953340

cadena

Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere el(la) señor(a) **CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA**, persona mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad de Mocoa (Putumayo), identificado(a) con cedula de ciudadanía número **1124848005 DE MOCOA**, quien obra en nombre y Representación del Departamento del Putumayo, en las calidades antes anotadas y que hará uso de él cuando sea oportuno y que se entenderá vigente el presente poder en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

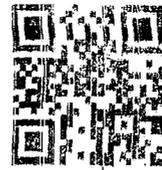
NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:-----

1.- Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los) numero(s) de identificación(es) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.-----

2.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial (Art. 102 Decreto Ley 960 de 1.970).-----

4.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son



Aa090479112



C#4576

República de Colombia cadena.



responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento.

DOCUMENTOS PRESENTADOS.

FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES, CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y ACTA DE POSESIÓN DEL GOBERNADOR, ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA Y RUT DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO.

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, expidiendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970.

DERECHOS CANCELADOS SEGUN LA RESOLUCION NUMERO 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$74.900,00.

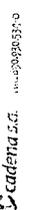
RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$15.900,00.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$22.097,00.

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR

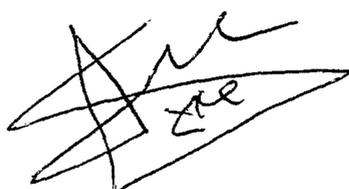


06 11-13



DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN
CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE
MARZO DE 1989 \$NO CAUSA.

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pié de las firmas en la
presente escritura y se anota en TRES (3) HOJAS de papel notarial series
números Aa 090479110 – Aa 090479111 – Aa 090479112.



CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA

Representante legal del Departamento del Putumayo

NIT No. 800094164-4

EL(LA) PODERDANTE

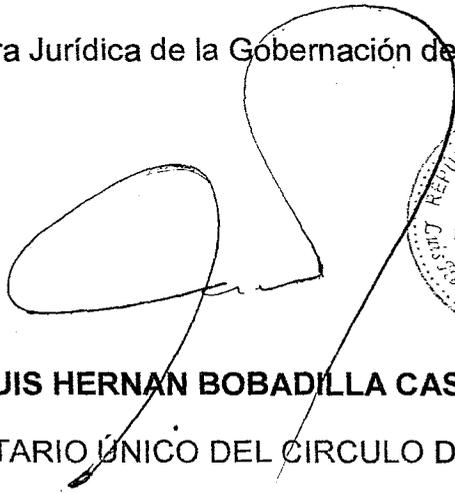


ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA

EL(LA) APODERADO(A)

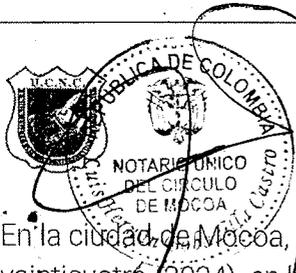
Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Putumayo

Interesado



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE MOCOCA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



C#45785

COD 7577

En la ciudad de Mocoa, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única de mocoa del Círculo de Mocoa, compareció: ANDRES PABLO DEL JESUS RODRIGUEZ SOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080375083.



57ab190a42

10/01/2024 15:53:26

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL E.P 8 DEL 10/01/2024.



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO

Notario Único del Círculo de Mocoa , Departamento de Putumayo
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 57ab190a42, 10/01/2024 15:53:40

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - NOTARÍA ÚNICA DE MOCOA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



Ca45785

COD 7575

En la ciudad de Mocoa, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única de mocoa del Círculo de Mocoa, compareció: CARLOS ANDRES MARROQUIN LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1124848005.

cadena.



ee2c02505a

10/01/2024 15:49:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL E.P 8 DEL 10/01/2024.



LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO

Notario Único del Círculo de Mocoa , Departamento de Putumayo
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ee2c02505a, 10/01/2024 15:53:40

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos registrales

11373G4KGK



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO

CARLOS
MARROQUI
GOBERNADOR
2024 / 2027

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. ~~022~~

02 ENE 2024

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

El Gobernador del Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el Art. 305 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto No. 0188 del 10 de junio de 2021, se ajustó el Manual Especifico de Funciones, Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo.

Que en el Decreto 0232 del 05 de agosto de 2019 se encuentra detallado el empleo denominado Jefe de Oficina, Código 115, Grado 01, Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que el Decreto 648 de 2017 en el capítulo 1 Nombramiento y Posesión, Artículo 2.2.5.1.2 Faculta a los Gobernadores nombrar a los empleados bajo su dependencia.

Que el Decreto en comento, en el Artículo 2.2.5.3.1 establece: *Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Que por solicitud expresa del señor Gobernador, la Profesional Especializada de la Oficina de Gestión Humana, realizó el estudio de la hoja de vida de ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.375.083 de Gacheta, quien mediante su verificación del 2 de enero de 2024 certifica que cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer el empleo Jefe de Oficina, Código 115, Grado 01, Oficina Asesora Jurídica, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo y demás normas que regulan la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.375.083 de Gacheta, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 01, Oficina Asesora Jurídica, de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.461.592) M/CTE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO

CARLOS
MARROQUIN
GOBERNADOR
2024 / 2027

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. **022**

(**02 ENE 2024**)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a ANDRÉS PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA para efectos de aceptación del nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los

02 ENE 2024

CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN LUNA
Gobernador del Putumayo

Elaboró	<i>Luz Adriana Santacruz Mejía</i>	<i>Profesional Especializada</i>	<i>Oficina Gestión Humana</i>	
Revisó	<i>Jorge Alberto Loaiza Valencia</i>	<i>Profesional Universitario</i>	<i>Despacho del Gobernador</i>	



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ACTA Nro. 017

NOMBRES Y APELLIDOS Andrés Pablo de Jesús Rodríguez Gosa.

En la ciudad de Mocoa, el día Dos (02) del mes de enero

del dos mil (2024) se presentó en la oficina del Despacho Departamental Andrés Pablo de Jesús Rodríguez Gosa.

con el objeto de tomar posesión del cargo de Asesoría

Jurídica Código 115, 600 01

para el cual fue nombrado por Decreto N° 022 de fecha 02

de enero de 2024. con una asignación mensual de

\$ 8.465.592,00 El Sr. Gobernador del Departamento Carlos

Andrés Marroquín Luna le recibió la promesa legal del juramento en

virtud de lo ordenado en el Artículo 47 de Decreto 1950 del 13 de Septiembre de 1973;

bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le

impone. El posesionado presentó los siguientes documentos: C.C Nro. 80.375.083.

de Cacheta (C) Libreta Militar Nro. _____

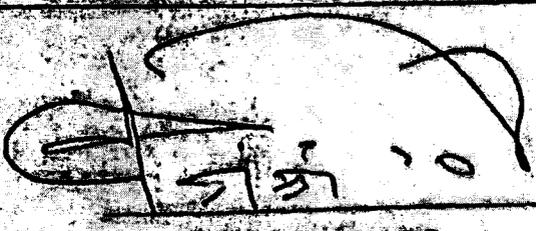
Distrito Militar Nro. _____ (Mayor 50) Constancia

de _____

Para constancia se firma en Mocoa, a los _____



EL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO



EL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.375.083**
RODRIGUEZ SOSA

APELLIDOS
ANDRES PABLO DE JESUS

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1964**
SAN BERNARDO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ENE-1983 GACHETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00002381-M-0080375083-20080329 0000063165A 1 1990013665

OFICIAL DEL ESTADO CIVIL

212321

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

116784

Tarjeta No.

26/08/2002

Fecha de
Expedicion

29/07/2002

Fecha de
Grado

ANDRES PABLO DE JESUS
RODRIGUEZ SOSA

80375083

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad



Bas. J. N. R.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

FESR SA

07/5009 25913

3

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.